Santiago, a dos de diciembre de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 49782-2022: estese al mérito de autos.

Vistos:

En estos autos Rol N° 1.815-2022, juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados "CAROLINA LIZBETH BRAVO TOBAR Y OTROS CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE", seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras de Concepción, la parte demandante deduce recurso de casación en el fondo en contra del fallo de la Corte de Apelaciones de esa ciudad que confirma el fallo de primer grado que rechaza la acción.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en virtud de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte estima del caso examinar si la sentencia en estudio se encuentra extendida legalmente.

Segundo: Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las

GWZXCLMFGP

de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales –categoría esta última a la que pertenece aquella objeto de la impugnación en análisis-; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran –en lo que atañe al presente recurso- en su numeral 4, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Tercero: Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

GWZXCLMFGP

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado dispone que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimar los comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.

Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida –prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente.

GWZXCLMFGP

Prescribe, enseguida: establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

Cuarto: Que la importancia de cumplir con tal disposición la ha acentuado esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial.

GWZXCLMFGP

Quinto: Que los jueces, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, deben ponderar toda la prueba rendida en autos, tanto aquella en que se sustenta la decisión como la descartada o aquella que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos, lo cual no se logra con la simple enunciación de tales elementos, sino que con una valoración racional y pormenorizada de los mismos.

Cabe, en este mismo sentido, tener presente que "considerar" implica la idea de reflexionar detenidamente sobre algo determinado y concreto. En consecuencia, es nula, por no cumplir con el precepto del N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que hace una estimación de la prueba y deduce una conclusión referente a la materia debatida sin analizarla en su totalidad.

Sexto: Que asentadas las ideas anteriores cabe precisar que en estos autos se demanda, en representación de los padres y hermana del menor S.A.C.B.——la responsabilidad por falta de servicio de la Municipalidad

GWZXCLMFGP

de Chiguayante, sosteniendo que el 12 de enero de 2019, Simone Canevari Hernández, alrededor de las 17 horas, salió a caminar con sus dos hijos deteniéndose en una pequeña plaza de juegos ubicada en la calle Vegas de Concha, entre calle Los Castaños y Los Notros. Detalla que los pequeños comenzaron a jugar en los juegos infantiles de la plaza, siendo supervisados de cerca por el padre, uno de los juegos en cuestión tenía una pesada tapa plástica ubicada en la cara lateral, cubriendo una apertura por la cual los niños pueden fácilmente pasar. Pues bien, su hija de cuatro años subió a la parte superior del juego por dicha apertura siendo seguida de cerca por su hermano S.A.C.B. de dos años, ocurriendo que tras pasar completamente por el horado, la tapa cayó a sus espaldas, aplastando violentamente las manos de su hermano, amputándole un dedo. Agrega que en la desesperación concurrió al Servicio de Urgencia de Alta Resolutividad (SAR) ubicado en calle Chiguay s/n, trasladándolos al Hospital Guillermo Grant Benavente, en donde se realizó una intervención, actualmente en proceso

GWZXCLMFGP

de recuperación, trayendo el hecho consigo dificultades en la convivencia familiar.

Séptimo: Que la sentencia de primer grado, confirmada por aquella impugnada, señala que la falta de servicio que la demandante imputa a la demandada consiste, concretamente, en haber faltado a su obligación de mantener en buen estado los bienes municipales de uso público o, al menos, señalizado su peligro.

Agrega que es un hecho establecido que el menor S.A.C.B., con fecha 12 de enero de 2019, fue atendido en el Hospital Regional de Concepción, según consta de los Datos de Urgencia de la misma fecha, a las 20:31 horas, por una "amputación traumática mano derecha dedo índice".

Sin embargo, sostiene, no se encuentra acreditada la efectividad de haber sufrido el accidente en las circunstancias que consigna en su escrito de demanda, toda vez que la prueba aportada al efecto, dice, en un primer lugar, con la testimonial rendida, en la cual la única testigo no presenció el hecho. En segundo lugar, respecto a las fotografías incorporadas, al tribunal no le consta la efectividad de que se trata del juego en

GWZXCLMFGP

cuestión, puesto que no aparece en ella ni la fecha ni el lugar en que fueron tomadas.

Por otra parte, los documentos vinculados con las atenciones médicas recibidas por el menor, tampoco demuestran cómo ocurrieron los hechos.

Añade que siendo de cargo de los demandantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, el acreditar en forma fehaciente los hechos en que fundara la demanda, lo que no hizo, la demanda debe ser rechazada.

Agrega el fallo de segundo grado que el actor acompañó un pendrive contenedor de tres archivos de video ante el tribunal a quo y que encontrándose en tramitación el recurso de apelación solicitó y se llevó a cabo la audiencia de percepción documental que admite el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, respecto de los tres archivos de vídeo tomados en tres plazas de juegos infantiles ubicadas en la comuna de Chiguayante, entre las cuales se encontraba aquella en que específicamente ocurrió el accidente sufrido por el niño S.A.C.B. A dicha diligencia asistieron los apoderados de

GWZXCLMFGP

ambas partes y, como dato relevante del acta de aquella audiencia de percepción, consta la observación manifestada por el abogado de la demandada, quien señaló que no constaba la fecha de cada vídeo.

Asimismo, por resolución de 8 de marzo del presente año, se tuvo por acompañado, con citación, el documento denominado "Informe Pericial de Evaluación de Daño del niño S.A.C.B.", aportado por la parte demandante. Se trata de un documento confeccionado el 3 de marzo de 2021, por la psicóloga Natalia Andrea Moya Fernández, perito registrada ante dicha Corte.

Agrega que la prueba rendida en esa instancia nada aporta para superar aquella insuficiencia probatoria constatada por el A Quo en el fallo apelado y que le impidió dar por acreditada la efectividad de las circunstancias en que ocurrió el accidente que alegan los actores, en la forma narrada en la demanda, no existiendo por parte de los demandantes la comprobación procesal de la existencia de los hechos dañosos alegados.

Octavo: Que como se observa, la sentencia omite completamente el análisis de la prueba rendida en autos,

GWZXCLMFGP

toda vez que el juez de primer grado se limita a señalar que las fotografías acompañadas no tienen fecha, sin realizar un análisis descriptivo de la misma, exigiendo un requisito que para cualquier persona es imposible de cumplir, esto es, que el día que sucede un accidente, como en el caso de autos, de un hijo, la persona se dedique no sólo a dejar registro fotográfico, sino que concurra de inmediato a una Notaria para que certifiquen la fecha del documento, cuestión que carece de toda lógica.

Lo anterior es relevante, toda vez que del registro fotográfico surge que el juego infantil efectivamente tenía una tapa azul lateral móvil de gran tamaño si se considera que es un juego infantil. El juego en sí se observa en mal estado de conservación, y en su parte inferior, bajo esta tapa azul tiene una especie de asiento amarillo en el que se observan dos manchas, que en otra fotografía tomada más de cerca se observa con nitidez que corresponde a sangre.

El mismo error comete la Corte de Apelaciones, quien se limita a señalar que se exhibieron tres videos, cuyo

GWZXCLMFGP

contenido no expone, bastándole la circunstancia de que los mismos no tengan fecha. Lo relevante de estos tres videos es que aparecen tres plazas, una de las cuales corresponde al lugar en que sucedió al accidente y se observa que la tapa azul ya no es móvil, sino que con posterioridad a los hechos fue fijada.

Además, respecto de la prueba testimonial el *a quo* reseña que depuso un testigo que no vio personalmente el accidente, sin exponer el contenido completo de su declaración, la que una vez examinada da cuenta de la efectividad de que el padre salió a pasear con sus hijos a la hora señalada y que tiempo después se avisó del accidente en la plaza que se encuentra cercana.

La falta de ponderación de los medios de prueba rendidos en autos es absoluta, y tiene influencia en lo dispositivo del fallo, toda vez que la misma da claridad respecto de que efectivamente el accidente que sufrió el niño S.A.C.B. se produjo en la plaza Vegas de Concha, ubicada entre calle Los Castaños y Los Notros, cuestión que los sentenciadores no asentaron por la falta de

GWZXCLMFGP

pulcritud en el ejercicio de la facultad de ponderación de la prueba.

Noveno: Que de lo expresado anteriormente, se advierte que la sentencia carece de consideraciones que sustenten lo expresado en lo resolutivo del fallo en la medida que no se hace cargo de la prueba rendida, circunstancia que configura el vicio de casación formal contemplado en el N°5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Décimo: Que lo anteriormente expuesto autoriza a esta Corte, al no existir otro medio idóneo para corregir la deficiencia procesal comprobada, y procediendo de oficio, para casar la sentencia de segundo grado por adolecer del vicio que se hizo notar, lo que hace innecesario emitir pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Y de conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 775, 786 y 806 del Código de Procedimiento Civil, **se casa de oficio** la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, la que por

GWZXCLMFGP

consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

En atención a lo resuelto, se omite pronunciamiento respecto del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 1.815-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sra. María Teresa Letelier R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza y Sra. Letelier por estar con permiso.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 02/12/2022 19:08:34

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 02/12/2022 19:08:35

GWZXCLMFGP

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 02/12/2022 19:08:36

GWZXCLMFGP

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, dos de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

GWZXCLMFGP